

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que pese a haberse ordenado al apoderado de la parte actora que pese a los requerimientos librados por el despacho no se ha efectuado pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria Ad- hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIR RODALLEGA VÁSQUEZ
DDO: FUNDACIÓN BIOCIUDAD
RAD.: 760013105-012-2013-01006-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1738

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 2019, fueron puestas de presente las repuestas dadas por los bancos referentes al embargo ordenado por el despacho, por lo que en calenda 15 de febrero de 2021 fue requerido, sin que efectuara ninguna manifestación.

Situación que impide continuar con el trámite del presente asunto y que puede ser objeto de archivo en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS, por lo que deberá requerirse al apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndole que en caso de no impulsar el asunto, el proceso será archivado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a la notificación o perfeccionamiento de las medidas cautelares, en caso negativo haga la manifestación bajo la gravedad de juramento, so pena de archivar el proceso conforme lo indica el parágrafo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 73 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENER IZQUIERDO RAMIREZ
DDO.: SEGURIDAD JAICOR LTDA.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-01065-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 904

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 23 de noviembre de 2020, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, en calenda 15 de febrero de 2021 fueron requeridos pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 73 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO
DDO.: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1739

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de embargo de remanentes debe advertirse que la misma resulta ser improcedente, pues no pueden los apoderados presentar dichas solicitudes de manera directa, sino que debe existir el decreto de tal medida por cuenta del despacho que conoce del proceso. Por lo tanto el despacho se abstendrá de resolverla.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de embargo de remanentes presentada en el sumario conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que pese a haberse ordenado al apoderado de la parte actora que pese a los requerimientos librados por el despacho no se ha efectuado pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria Ad- hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDDIER FABIÁN GONZÁLEZ CASTRILLÓN

DDO: PLANETA PRODUCCIONES S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2019-00520-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 905

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 2020, fueron puestas de presente las repuestas dadas por los bancos referentes al embargo ordenado por el despacho, por lo que en calenda 15 de abril de 2021 fue requerido, sin que efectuara ninguna manifestación.

Situación que impide continuar con el trámite del presente asunto y que puede ser objeto de archivo en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS, por lo que deberá requerirse al apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndole que en caso de no impulsar el asunto, el proceso será archivado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a la notificación o perfeccionamiento de las medidas cautelares, en caso negativo haga la manifestación bajo la gravedad de juramento, so pena de archivar el proceso conforme lo indica el parágrafo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 73 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de los ejecutados. Adicionalmente, fue aportada comunicación, proveniente del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ Y BANCO PICHINCHA en respuesta a oficio que decretó medida cautelar Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO: TALENTO EFECTIVO S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, surtidas las diligencias correspondientes, tenemos que no ha sido posible la notificación de los ejecutados.

Así las cosas y toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha manifestado bajo la gravedad de juramento, conocer otra dirección de notificación del ejecutado, se ordenará emplazar y designarle curador ad litem, a la sociedad **TALENTO EFECTIVO S.A.** de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de C.G.P., de conformidad con el reglado en el decreto 806 de 2020, ordenándose su inclusión ÚNICAMENTE en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de la sociedad **TALENTO EFECTIVO S.A.**, el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el registro nacional de emplazados.

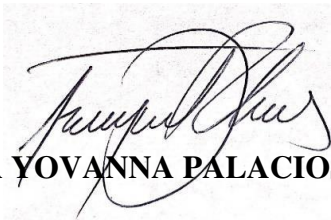
SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la sociedad **TALENTO EFECTIVO S.A.**, a los abogados inscritos, **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL, DIEGO FERNANDO RIVERA ÁLZATE Y WILMAR GIOVANNY SANCHEZ**, a quienes puede localizarse en Carrera 71 No 2C -56, Calle 8 No 6-80 y carrera 9 No 9-49 oficina 14-04 de la ciudad de Cali respectivamente. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación

y practicar la notificación del auto admisorio con el primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de las entidades bancarias y financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ Y BANCO PICHINCHA** de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **73** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

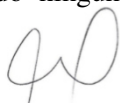
Santiago de Cali, **6 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte actora no ha efectuado ningún pronunciamiento pese a los requerimientos librados por el despacho. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ZAPATA LOPEZ
DDO.: COOMOEPAL Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00885-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 906

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 20 de octubre de 2020, fue puesta de presente la devolución del comunicado librado a los ejecutada HORTENCIA RIVERA LOPEZ, pese a ello el apoderado de la parte actora no ha informado si conoce o no una dirección de notificación distinta o en su defecto no ha pedido el respectivo emplazamiento.

Que en calenda 28 de enero de 2021, se requirió al apoderado judicial de la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno. Situación que impide continuar con el trámite del presente asunto y que puede ser objeto de archivo en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS, por lo que deberá requerirse al apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndole que en caso de no impulsar el asunto, el proceso será archivado.

En lo que respecta a la demandada COOMOEPAL se observa que las medidas cautelares decretadas resultaron ser infructuosas, por lo que habrá de requerirse al apoderado de la parte actora para que respecto de ese demandado impulse el sumario pues no existe actuación alguna pendiente por surtir.

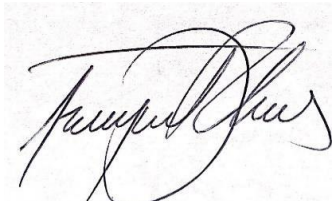
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe si conoce o no otra dirección de notificación del demandado HORTENCIA RIVERA LOPEZ, en caso negativo haga la manifestación bajo la gravedad de juramento. En lo que respecta al demandado COOMOEPAL realice alguna actuación para impulsar el sumario. So pena de archivar el proceso conforme lo indica el parágrafo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 73 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA ROMERO COLLAZOS
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A. Y OTRO.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no descorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que en ella se incluyen rubros sobre los cuales no se libró mandamiento de pago con la indexación y adicionalmente se pretende incluir el valor de las costas impuestas exclusivamente a manos de occidente, quien ya no forma parte de la Litis dada su exclusión.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
INDEMINZACION DESPIDO	\$1.520.000
COSTAS ORDINARIO	\$300.000
TOTAL	\$1.820.000

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$1.820.000**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:
TOTAL ADEUDADO: \$1.820.000

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$200.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que el apoderado judicial de la parte actora liquida los intereses moratorios respecto de todos los emolumentos reconocidos en la sentencia base de ejecución, olvidando que éstos solo fueron ordenados pagar respecto de salarios, recargo nocturno, recargo diurno, cesantías y primas de servicios.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

ITEM	CONCEPTO	VALOR					
1	Salario	\$ 62.597					
2	Recargo nocturno	\$ 73.942					
3	Recargo Diurno Festivo	\$ 164.316					
4	Cesantías	\$ 2.077.003					
5	Prima de servicios	\$ 835.219					
TOTAL PRESTACIONES		\$ 3.213.077,00					
CONCEPTO				TOTAL			
INDEMNIZACION MORATORIA				\$ 45.069.840,00			
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE PRESTACIONES		DESDE	HASTA	FECHA FINAL	No. DIAS	% Usura Anual	Valor Interes
\$ 3.213.077		3/11/2019	4/05/2021	4/05/2021	548	38,42 %	1.848.323,42
TOTAL ADEUDADO INTERESES							1.848.323,42
SUB TOTAL							\$ 50.131.240,42
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO							\$ 4.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION							\$ 54.131.240,42

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$54.131.240,42**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ESIMED SOLUCIONES MEDICAS S.A.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$54.131.240,42**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ESIMED SOLUCIONES MEDICAS S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **73** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00457-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 910

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 25 de marzo de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que en favor del presente asunto la ejecutada consignó los siguientes depósitos judiciales:

Número del Depósito	Fecha Emisión	Identificación Demandante	Nombre Demandante	Nombre Demandado	Nombre Consignante	Valor del Depósito	Tipo de TX origen
469030002643692	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$3.685.305,00	Nota Débito
469030002643693	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$10.8312 10,00	Nota Débito
469030002643694	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$85.286.378,00	Nota Débito
469030002643695	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$1626.807,00	Nota Débito
469030002643664	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$5.402.992,00	Nota Débito
469030002643665	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$2.382.867,00	Nota Débito
469030002643666	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$17.252.146,00	Nota Débito
469030002643667	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$2.697.741,00	Nota Débito
469030002643668	04/05/2021	CEDULA DE CIUDADANIA 3 832984	ANA LUCIA TOWERS CERVANTES	PORVENIR PORVENIR	PORVENIR FONDO DE CE	\$10.000.000,00	Nota Débito
						\$139.165.446,00	

Lo cuales serán puestos en conocimiento de la parte ejecutante, advirtiéndole que no se podrá ordenar su entrega, puesto que el despacho no tiene certeza si la aquí demandante es la única beneficiaria, ello en virtud a que la ejecutada no ha presentado un documento que de claridad al respecto, tampoco existe la correspondiente liquidación del crédito que permita colegir el monto de la obligación y finalmente porque existen tres beneficiarios que no son parte de este proceso. Siendo importante resaltar que el señor ISMAEL ENRIQUE VELASCO TOWERS adelanta proceso ejecutivo a continuación de ordinario en busca del cumplimiento de la misma sentencia que hoy es objeto de ejecución, al cual se le asignó el radicado Nro. 760013105012202100-234-00.

En virtud de lo anterior se

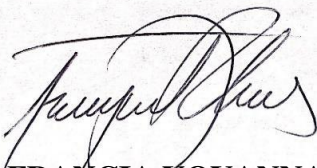
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte la constitución de los depósitos judiciales relacionados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **73** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CRN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial a través del cual allega oficios de embargo debidamente diligenciados, así mismo fue aportada comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR PERDOMO
DDO.: PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00530-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 912

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando el decreto de la medida cautelar.

Ahora bien, al apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar. En caso de no haber sido efectivas las ya decretadas, al respecto debe indicarse que consultado el portal web del Banco Agrario se evidenció que en favor del presente asunto se han constituido los siguientes depósitos judiciales:

Número de Títulos							3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002636215	16332619	JULIO PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 120.619,64	
469030002642692	16332619	JULIO PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 80.845,59	
469030002643132	16332619	JULIO PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 96.676,27	
Total Valor						\$ 298.141,50	

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

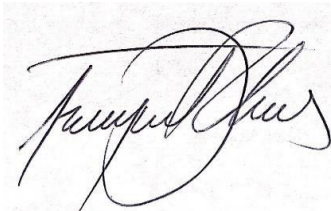
PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, MI BANCO, BBVA, BANCO FINANADINA, RESPUESTA BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA e ITAU de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR al sumario la constancia de trámite de los oficios librados a entidades bancarias comunicando decreto de medida cautelar

TERCERO: PONER en conocimiento la constitución de los depósitos judiciales señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **73** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CESAR JULIO IBARRA GONZALEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$3.300.000**

El Juzgado,

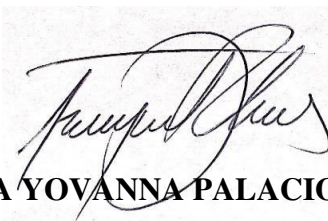
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.940.000)**. Líbrese en primer lugar oficio al banco BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **73** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que el apoderado judicial de la parte actora liquida los intereses de plazo respecto de las costas procesales, olvidando que estos no fueron ordenados pagar en el mandamiento de pago

Lo que conlleva a que deba ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$1.308.549**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$1.309.549**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$130.000 en favor de la ejecutante y a cargo **PORVENIR S.A.**

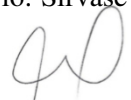
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, memorial presentado por la accionada en el que da respuesta a requerimiento previo. Sírvasse proveer,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: RICARDO RINCÓN BELTRÁN
AGENTE OFICIOSO: BAYRON RINCÓN MOLINA
ACDO.: NUEVA EPS S.A.
VDO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL.
RAD.: 760013105-012-2021-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0913

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **BAYRON RINCÓN MOLINA** agente oficioso **RICARDO RINCÓN BELTRÁN**, informa que interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 26 del 19 de abril de 2021, que ordenó tutelar su derecho fundamental a la salud, así:

“ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal, que PROGRAME INMEDIATAMENTE cita para valoración del señor RICARDO RINCON BELTRAN con médico general, en una calenda que no exceda CINCO (05) DIAS HABILES siguientes a la notificación de la presente acción y una vez se tenga conocimiento de la conducta que deba llevarse a cabo, deberá autorizarla y velar por la materialización de la misma de forma inmediata”

Con el fin de que se acreditara la materialización de la orden impartida, se procedió a oficiar al presunto responsable para que en el término perentorio de (02) días brindara información al respecto, en este caso a la señora la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA como Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.

En respuesta a dicho requerimiento, la accionada manifiesta que *“no se está rechazando o negando la orden judicial”* sin embargo, a pesar de que relaciona unos servicios prestados al accionante, dentro de ellos no se evidencia el cumplimiento de la orden judicial.

Sería del caso conminar al funcionario que debió acatar la orden judicial y además informar a su superior jerárquico para que se inicie en su contra el proceso disciplinario respectivo, no obstante, tal como lo manifiesta la accionada en su escrito y como se evidencia en la documental anexa, la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA terminó su vinculación con la NUEVA EPS S.A. el día 30 de abril del 2019.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se

ordenará nuevamente requerir inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

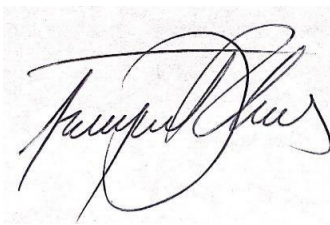
En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 26 del 19 de abril de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **73** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: VICTORIA VALERIA ORDUZ PUENTES
DDO: SALUD EN CASA MEDICOS S.A.S.
RAD.: 76001410500220190034501

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 11

La señora **VICTORIA VALERIA ORDUZ PUENTES** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la sociedad **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo e indexación.

Manifiesta la demandante que estuvo vinculada con la demandada a través de un contrato verbal desde el día 05 de diciembre de 2016 hasta el día 28 de febrero del 2019 fecha para la cual la hoy demandante dio por terminada la relación laboral de manera unilateral, que para la fecha de terminación del vínculo contractual la demandada no había efectuado el pago al fondo administrador de cesantías correspondientes al año 2018 y que el 26 de marzo del 2019 la demandada realizó consignación de las cesantías al respectivo fondo administrador.

La demandada **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.** recorrió el traslado en debida forma, aceptando los extremos cronológicos de la relación laboral y el salario de la actora, sin embargo, manifiesta que la relación laboral estuvo mediada a través de un contrato escrito a término fijo, que la demandante sí tuvo llamados de atención por negligencia y que tenía dentro de sus funciones revisar y verificar los pagos referentes a nómina, primas, cesantías y aportes a la seguridad social.

Sostiene que efectuó el pago de las cesantías correspondientes al año 2018, sin embargo, por situaciones ajenas a su voluntad, el pago no se hizo efectivo y por negligencia de la demandante, el pago sólo se hizo efectivo hasta el 26 de marzo del 2019.

Se opone a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “buena fe”, “la innominada”, “mala fe de parte del demandante” y “compensación”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la sentencia número 0244 del 14 de octubre de 2020, en la cual se ABSOLVIÓ a la demandada **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.** de todas las pretensiones presentadas por la actora.

Para justificar su decisión, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali precisó que su estudio estaría limitado a determinar si se generó la sanción por la NO consignación de las cesantías regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 respecto de las cesantías correspondientes al año 2018.

Indica que según el tenor literal del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la demandada debió consignar las cesantías de la demandante a más tardar el 14 de febrero del 2019 so pena de serle impuesta en su contra la sanción por no consignación de las cesantías.

Resalta el *ad quem* que de la documental allegada, se evidencia que la consignación de las cesantías al correspondiente fondo administrador se realizó el 26 de marzo del 2019.

De los interrogatorios de parte y de los testimonios recaudados, dan cuenta que la demora en el pago obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de la demandada, dado que la consignación se hizo en término, sin embargo, por situaciones propias de la plataforma bancaria, la consignación de la demandante no se hizo efectiva.

Señala que la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en torno al tema de la sanción por no consignación de las cesantías, ha sostenido de manera reiterada y pacífica que este tipo de sanciones no opera de manera automática y que el Juez debe analizar si la conducta del empleador permite comprobar que su actuación fue ajena a la intención de causar un daño al trabajador.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Vencido el término legal, se tiene que ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que la señora **VICTORIA VALERIA ORDUZ PUENTES** laboró al servicio de la demandada **SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.** entre el 05 de diciembre del 2016 y hasta el 28 de febrero del 2019, que el último cargo que desempeñó la demandante al servicio de la demandada fue el de JEFE DE RECURSOS HUMANOS y que el vínculo contractual fue terminado por decisión unilateral de la demandante.

El problema jurídico se centró en determinar si se generó a favor de la demandante y a cargo de la demandada la sanción por la NO consignación de las cesantías regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 respecto de las cesantías causadas entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de diciembre del 2018.

En atención al objeto del litigio, es preciso traer a colación el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.”

Asimismo, para entrar en materia, es preciso recordar que la jurisprudencia desarrollada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada y pacífica que la sanción moratoria no es de aplicación automática ni inexorable, por cuanto para su imposición resulta necesario auscultar la conducta asumida por el empleador en el no pago de los salarios y/o prestaciones sociales adeudadas al asalariado, ya que sólo cuando la actitud omisiva se encuentra revestida de mala fe, sí resulta procedente fulminar condena por dicho concepto, más no cuando tal incumplimiento obedece a razones atendibles y justificables de tal proceder. Se cita como referente la sentencia SL40762017 del 15 de marzo de 2017.

El honorable cuerpo colegiado ha señalado que existen ciertos casos en los que, si bien no hay pago, tampoco se puede establecer una voluntad de desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores como para darle viabilidad a las sanciones establecidas en la legislación laboral por las moras o retrasos en los pagos.

Si los hechos que dan origen al incumplimiento corresponden a la acción u omisión del mismo trabajador no es admisible que este pretenda a través de un fallo judicial obtener un provecho económico producto de la sanción y por lo tanto desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos a su empleador demandado.

Se advierte que dentro de las funciones de la demandante estaba de la verificar y gestionar el pago oportuno de las cesantías y si había un error, informarlo.

Del recaudo probatorio se evidencia que i) el empleador intentó el pago el día 14 de febrero del 2019, ii) por razones ajenas a la voluntad de la demandada, el pago no se hizo efectivo ante la entidad financiera, iii) la demandante omitió el cumplimiento de la función tendiente a verificar el pago efectivo de las cesantías al fondo correspondiente, iv) siendo 11 de marzo del 2019, la demanda notó que el pago de las cesantías no se había hecho efectivo producto de una conciliación de pagos efectuada por la demandada, v) el 25 de marzo del 2021 la demandada consignó las cesantías al respectivo fondo administrador.

Dentro de los principios generales del derecho se encuentra consagrado el relativo a que “*nadie puede beneficiarse de su propia culpa*”, así las cosas, teniendo en cuenta que la actora fue negligente en el cumplimiento de sus funciones, pues está demostrado que ella debía realizar el proceso de verificación, no puede entonces pretender que se sancione al empleador, que desplegó la actividad necesaria para cumplir la obligación cuando tarea que se vio truncada por la falta de revisión del accionante.

Lo anterior constituye una razón atendible justificable y, en consecuencia, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que a la señora **VICTORIA VALERIA ORDUZ PUENTES** no le asiste derecho a la sanción por no consignación de las cesantías que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada. Sin costas tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

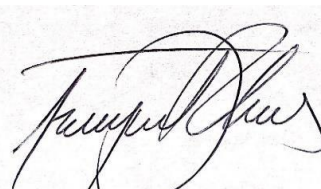
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 244 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Cali para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción al alcalde **MUNICIPIO DE PADILLA**. Sírvasse Proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: CONSULTA DESACATO

ACTE.: HÉCTOR FABIO VIDAL MINA

ACDA.: MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)

RAD.: 76001-41-05-002-2021-00092-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01758

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en este caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al alcalde **CRISTÓBAL MORALES MAZO**, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela No. 072 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR FABIO VIDAL MINA** promovió acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PADILLA (CAUCA)** (*sic*), invocando amparo a su derecho fundamental de petición, con el fin de que se ordenará dar respuesta a la solicitud impetrada en el mes de febrero de 2021.

La accionada no contestó el oficio, por lo que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por medio de sentencia de tutela No. 072 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), concedió el derecho tutelado, ordenando en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas dicha entidad diera la respetiva respuesta.

Así las cosas, como quiera que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado, el actor, el 05 de abril de 2021, promovió incidente de desacato para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La juez de instancia profirió cuatro autos a fin de adelantar el cumplimiento de la providencia y su posterior incidente de desacato, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente forma:

- Auto de Sustanciación 120 del 06 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso: “(...) *requerir por el medio más expedito al MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA), en aras de que informe sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 072 del 17 de marzo del 2021 (...)*”
- Auto de Sustanciación 291 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso: “(...) *requiere a CRISTÓBAL MORALES MAZO, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA); Se le concede el término de dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia (...)*”
- Auto Interlocutorio 333 del 23 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso iniciar el incidente de desacato al alcalde, correr traslado del mismo y ordenar el cumplimiento del fallo.
- Auto de Interlocutorio 354 del 03 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso declarar que se ha incurrido en desacato por parte del alcalde, sancionarlo y enviarlas diligencias a consulta.

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arribadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver la consulta del Auto de Interlocutorio 354 del 03 de mayo de 2021, si no fuera por que el Juzgado de instancia incurrió en múltiples falencias que invalidan lo actuado como se demostrará a continuación.

La primera de ellas, hace referencia a un error conceptual por parte del aquo, ya que en múltiples apartes se expresa que la entidad accionada es la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PADILLA (CAUCA)**. No obstante, es importante mencionar que, en lo referente a las personas jurídicas de derecho público, expresamente la ley les ha conferido la personería jurídica.

En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 le atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. Así las cosas, se visualiza que no es posible entender a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PADILLA (CAUCA)** como un sujeto con persona jurídica, en la medida en que dicho atributo lo tiene por consagración legal el **MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)**. Por tanto, se ordenará tener para todos los efectos que la acción incoada es contra el referido municipio, advirtiendo al juzgado de origen que en las actuaciones subsiguientes debe conservar la correcta enunciación del accionado.

Por otra parte, observa esta juzgadora que no se surtió en debida forma el trámite procesal. Lo anterior tiene como base lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, donde se preceptúa en sus artículos 27 y 52 el procedimiento para este tipo de actuaciones.

Como se enunció en los antecedentes, en el Auto de Sustanciación 120 del 06 de abril de 2021, se procedió a oficiar de forma general al **MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)** respecto del cumplimiento de la tutela. No obstante, esto no es posible a luz del artículo 27 del Decreto ya enunciado, en la medida en que resulta necesario determinar cuál es el empleado designado para dar cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela.

Lo anterior cobra especial relevancia, si se tiene en cuenta que la actuación subsiguiente a ese primer requerimiento es entre otras cosas, la apertura del correspondiente proceso disciplinario por parte del superior jerárquico de ese primer responsable. Adicionalmente,

ya en el trámite del incidente de desacato, la sanción debe analizarse respecto de los que incumplieron la orden judicial (inferior y superior), recordando que, debido al carácter subjetivo del mismo, es necesario conocer los responsables del no acatamiento de la orden judicial.

Por otra parte, teniendo en cuenta el contenido de la **Sentencia de Unificación No. 034 del 03 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional**, la cual, impone un alto grado de rigurosidad a los jueces al momento de determinar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por desacato a órdenes de tutela. Si bien el juzgado de origen al momento de sancionar únicamente los hizo respecto del señor **CRISTÓBAL MORALES MAZO**, en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)**, no es menos cierto que el trámite efectuado presenta una falencia grave debido a la indeterminación del Auto de Sustanciación 120 del 06 de abril de 2021, que prácticamente convierte al alcalde en inferior y superior a la vez, lo cual no resulta consecuente con la forma en que está organizado el Municipio.

Para finalizar, en relación con el deber de notificar las decisiones de autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional señaló en el auto 123 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, se observa que ninguna de las providencias del incidente del desacato fue notificada a la parte accionante, y aunque este tipo de actuaciones tienen una mayor repercusión en la parte pasiva, no es menos cierto que la obligación se mantiene para todas las partes involucradas.

Para finalizar, cabe resaltar que, en materia de notificaciones, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha sido reiterativa en lo que tiene que ver con la debida notificación de las providencias en el trámite de tutelas e incidentes de desacato adelantados en este Juzgado, de tal manera que se garantice el acceso efectivo de los involucrados y especialmente de los sancionados a las decisiones proferidas por los juzgadores de instancia.

DECISIÓN

Habiéndose agotado las anteriores, consideraciones, resulta necesario que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales rehaga el trámite del incidente de desacato, atendiendo todos los requerimientos emitidos en esta providencia, de tal manera que se garanticen a las partes los derechos de defensa y libre acceso a la administración de justicia que les asisten.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir Auto de Sustanciación 120 del 06 de abril de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción al juzgado de origen, con el fin de que rehaga el trámite de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

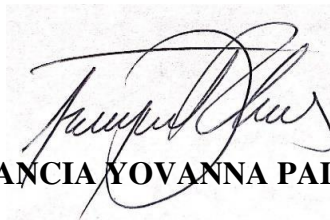
TERCERO: TENER para todos los efectos que la entidad accionada es el **MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)**

CUARTO: ADVERTIR al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que en las actuaciones subsiguientes debe conservar la correcta enunciación del accionado.

QUINTO La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 73 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--